



RESOLUCION DIRECTORAL N° 164 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Calleria, 31 MAR 2016

VISTO:

Que, con Informe Técnico N° 052-2015-ANA-ALA-A/ACHM se generó el Expediente Administrativo N° 2853-2015, mediante el cual la Administración Local de Agua Atalaya instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad provincial de Atalaya, por haber realizado vertimientos de aguas residuales tratadas al río Tambo, sin autorización, esto a raíz de la inspección ocular realizada en forma conjunta, con funcionarios de la misma entidad edil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79° que "la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítima, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo e indirecto de agua residual sin dicha autorización";

Que, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1) del artículo 135° que "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dice: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece en el numeral 9) del artículo 120°, que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal d) del artículo 277°, dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014, que aprueba la directiva general N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos;

Que, con fecha 08.09.2015, la Administración Local de Agua Atalaya realizó inspección ocular conjunta, con la participación por parte de la Municipalidad Provincial de Atalaya, Juan Manuel López Acuña, Cristopher D. Prudencio Torres, funcionarios de la entidad, operador de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Municipalidad Provincial de Atalaya Jesús Pablo Belito Laura, y de la otra parte el Ing. Alexander Chiroque Martínez, Profesional de la Administración Local de Agua Atalaya, constatando los hechos que fueron materia de verificación, los mismos que constan en el Acta de Inspección Ocular.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 164-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Que, mediante Informe Técnico N° 046-2015-ANA-ALA-A/ACHM, de fecha 11.09.2015, la Administración Local de Agua Atalaya, refiere que de los hechos inspeccionados el 08.09.2015, se ha verificado que la Municipalidad provincial de Atalaya, ha incumplido con la presentación de los compromisos asumidos en su declaración Jurada de vertimiento de su inscripción al PAVER de la constancia N° 0001-2010-ANA-Atalaya-PAVER, cuya fecha vencimiento el 05.01.2015, expirando la vigencia de dicha constancia, así mismo que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (domesticas – Municipales) está a cargo de la Municipalidad Provincial de Atalaya, y de dos (02) puntos de descarga declarados en su inscripción ala PAVER, solamente el punto 1) ubicado en coordenadas UTM - datum WGS – 84: 635531 ME; 8814763 MN y que presenta como cuerpo receptor al rio Tambo es que el utilizan para hacer la descarga de la PTAR, y no se cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua, determinándose una descarga continua con un caudal de 40 l/s, 2100 m³/día, 766,500 m³/año de aguas residuales tratadas;

Que, mediante la Notificación N° 0101-2015-ANA-AAA IX UCAYALI - ALA-ATALAYA de fecha 24.09.2015, la Administración Local de Agua Atalaya, comunica a la Municipalidad Provincial de Atalaya, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, toda vez que la Municipalidad Provincial de Atalaya en su planta de tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), tiene un punto de descarga presentado como características una forma rectangular de concreto armado que cubre a un tubo de PVC de 10° de diámetro y descarga en forma continua un caudal de 40 l/s de aguas residuales tratadas (domesticas – municipales) a un canal de tierra compactada y a una distancia de 100 metros desemboca en la margen izquierda del rio Tambo; efectuando este vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en coordenadas UTM - datum WGS – 84: 635531 ME; 8814763 MN, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y alegaciones correspondientes sobre los hechos imputados a título de cargo como así lo establece el Art. 285, literal 285.2 del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; en concordancia con el artículo 230° y numeral 4) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante oficio N° 193-2015-GM-MPA de fecha 01.10.2015, la Municipalidad Provincial de Atalaya, realiza su descargo contra la Notificación N° 0101-2015-ANA-AAA IX UCAYALI - ALA-ATALAYA de fecha 24.09.2015, por la supuesta infracción "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" tipificado en el Artículo 277° literal d) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Informe Técnico N° 052-2015-ANA-ALA/ACHM, de fecha 12.10.2015, la Administración Local de Agua Atalaya, refiere que habiéndosele otorgado a la Municipalidad Provincial de Atalaya, el plazo de cinco (05) días de acuerdo a Ley, acción que si fue acogida por dicha entidad, sin embargo dichos descargos no se sustentan en argumentos técnicos válidos, concluyendo que la entidad edil no cuenta con el Plan de Adecuación y manejo Ambiental (PAMA) concluido, y que viene realizando convocatoria respectiva para la consultoría para la elaboración del PAMA, asimismo señala que la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, se encuentra a cargo de la Municipalidad Provincial de Atalaya, y esta es la responsable de los vertimientos de aguas residuales tratadas al rio Tambo sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH de fecha 29.12.2015, la Subdirección de Gestión Calidad de Recursos Hídricos de la AAA IX Ucayali, recomienda la imposición de una sanción administrativa e imponer una multa a la Municipalidad Provincia de Atalaya ascendente a 20,62 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, por realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, del análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincia de Atalaya, se puede apreciar que la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79° que "la Autoridad Nacional, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítima, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo e indirecto de agua residual sin dicha autorización". Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1) del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 64 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

artículo 135° que “ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a Veinte con 62/100 (20,62) Unidades Impositivas Tributarias vigentes, que está dentro del rango de infracciones calificadas como “Muy Grave”;

Que, estando a lo opinado, por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH de fecha 29.12.2015, y por la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica según el Informe Legal N° 125-2016-ANA-AAA.IX-U/SDUAJ, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 226-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua IX UCAYALI.

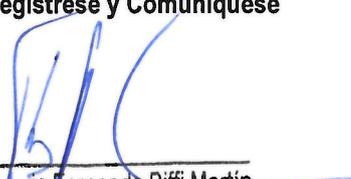
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, habiéndose determinado según los agravantes de la falta cometida, una sanción de multa administrativa ascendente a 20,62 UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Atalaya se le otorgue un plazo no mayor de TRES (03) meses, para que elabore y/o presente un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Ucayali, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos, e igualmente inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domesticas

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Administración Local de Agua Atalaya la notificación de la presente Resolución Directoral, a la Municipalidad Provincial de Atalaya, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali sede Atalaya y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA – Oficina Desconcentrada Ucayali para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese


Ing. Luis Fernando Biffi Martin
DIRECTOR
ANA - AAA IX UCAYALI